

**RECOMENDACIÓN NÚMERO: 23/2008.  
QUEJOSA: MARIA DEL CARMEN LÓPEZ MARTÍNEZ  
EN FAVOR DE CARLOS ENRIQUE RAMOS LÓPEZ.  
EXPEDIENTE: 754/2008-I.**

**C.P. OMAR ÁLVAREZ ARRONTE.  
DIRECTOR GENERAL DEL COBAEP  
P R E S E N T E.**

Respetable señor Director:

Con las facultades conferidas por los artículos 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Puebla, y con apego a los diversos 1, 13, fracciones II y IV, 15 fracciones I y VIII, 41, 42, 44, 46, 51 y 52 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, este organismo público descentralizado ha realizado un análisis y valoración de los elementos contenidos en el expediente 754/2008-I, relativo a la queja formulada por María del Carmen López Martínez, en favor de Carlos Enrique Ramos López, y vistos los siguientes:

**H E C H O S**

1.- El 26 de enero de 2008, a las 21:30 y 22:00 horas, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, recibió la queja formulada por María del Carmen López Martínez y Carlos Enrique Ramos López, manifestando en síntesis la primera mencionada: *“... el día 18 de enero, fui informada por mi hijo de nombre Carlos Enrique Ramos López, quien cursa el tercer semestre de bachiller y el cual cuenta con 16 años de edad, que estaba teniendo problemas en su escuela y que por ello había sido suspendido cinco días esto por el Subdirector de la Institución, U 15, Bachiller plantel 15 Manuel Rivera Anaya, perteneciente al colegio de bachilleres del Estado de Puebla, ubicado en la avenida Xonacatepec sin número, de esta Ciudad de Puebla, esto al parecer porque la novia de mi hijo agredió verbalmente a una de sus compañeras de nombre Amanda Otañez Rosete, resultado de esto les suspendieron todos sus exámenes, correspondientes al tercer periodo con ello, reprobándolos a demás*

*de que ya habían presentado 2 o 3 exámenes los cuales fueron invalidados y ahora tendrá que presentarse a regularización de las materias de las cuales no presentó y a demás de que esta siendo acosado por parte del personal que cuida la escuela (encargado del orden) y del subdirector de la misma...” (foja 3).*

*Por su parte el menor Carlos Enrique Ramos López, señaló: “...el día 15 de enero, siendo aproximadamente las 16:45 horas me encontraba en mi escuela Bachiller plantel 15 Manuel Rivera Anaya, perteneciente al colegio de bachilleres del Estado de Puebla, ubicado en la avenida Xonacatepec sin número, de esta Ciudad de Puebla, cuando fui llamado por el profesor Gaspar del cual no se sus apellidos, para que acudiera con el Subdirector, lo cual hice, y ya en la dirección éste me preguntó por un problema que se había sucitado entre Marisol Mendez Zapata y una de mis compañeras de nombre Amanda Otañez Rosete, contestandole que no sabia nada inmediatamente me dijo que si yo queria que el problema se agrandara, que no le diera el nombre completo de Marisol, a demás de argumentarme que habían tenido problemas ella con mi compañera, por lo que nuevamente le conteste que desconocia el problema, entonces me amenazo que si no le daba el nombre completo de Marisol me iba a meter en problemas, procediendo a retirarme, el día viernes 18 de enero nuevamente fui llamado a la dirección donde me pidieron que acudiera con todas mis cosas y donde me entreviste con el subdirector de nombre Luis Antonio de la Mora Vargas, quien me pidió nuevamente el nombre de Marisol, argumentandole nuevamente que no recordaba su nombre y éste me presionaba para que se lo diera y como no se lo dí, me dijo que ya me había metido en un problema, además de que quería ver a mis padres, que no tenia derecho al exámen de matematicas que era ese día y los otros exámenes y que por su cuenta corría de que no los presentaria y a demás que me iba suspendido 5 días, y sin que me diera opotutnidad de defenderme a través del procedimiento que el reglamento establece, al ver que iba a ser sursuspendido revise mi celular y encuentre el nombre de Marisol, entonces le dije al subdirector que ya tenia el nombre de la persona que me pedía y este de manera ironica me comento, como tú ya te acordaste del nombre de esta persona a mi se me va a olvidar aplicarte el examen, y me obligo a llenar los documentos de mi propia suspensión de las cuales dejo copias una vez que se*

*certifiquen con las originales que pongo a la vista de este visitador, no sin antes decirme que no quería que acudieran mis padres a gritonearle y que me retirara ya que no tenía que hacer nada ahí, lo cual considero injusto ya que yo no estaba enterado del problema que él subdirector me comentaba y que era, que Marisol había agredido verbalmente a Amanda, en lo cual no tuve nada que ver...”* (fojas 5-6).

2.- Por determinación de 11 de febrero de 2008, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, calificó de legal la queja, a la que asignó el número de expediente 754/2008-I, y en consecuencia se solicitó el informe con justificación al Director General del Colegio de Bachilleres del Estado de Puebla (foja 12).

3.- Por determinación de 22 de febrero de 2008, se agregó en autos el oficio D.J./I.1./026/2008, signado por el jefe del departamento jurídico del COBAEP, al que acompañó el informe con justificación y anexos, rendido por el Subdirector del plantel 15, de dicha institución, ordenándose dar vista a la quejosa y agraviado con el contenido del citado informe, a fin de que se impusieran del mismo (foja 15).

4.- Por certificación de 12 de marzo de 2008, realizada a las 19:15 horas, un visitador de este organismo público descentralizado, hizo constar la llamada telefónica recibida por quien dijo ser María del Carmen López Martínez, solicitando se le diera vista con el contenido del informe remitido por la autoridad señalada como responsable (foja 39).

5.- Por determinación de 24 de marzo de 2008, esta comisión solicitó al Director General del COBAEP, remitiera a este organismo, copia certificada del Reglamento de Conducta que se les proporciona a los alumnos y además, informara las facultades legales que tienen tanto el Director como el Subdirector para aplicar sanciones en sus respectivos planteles (foja 40).

6.-Mediante determinación de 16 de abril de 2008, se agregó en autos el oficio D.J./I.1./082/2008, signado por el jefe del departamento jurídico del COBAEP, al que acompañó copia certificada del Reglamento Escolar, así como de las facultades que

se otorgan a los Directivos en el Reglamento Interior del COBAEP, para imponer sanciones (foja 42).

7.- Por determinación de 14 de mayo de 2008, al estimarse que se encontraba integrado el presente expediente y previa formulación del Proyecto de Resolución, se sometió a consideración del Presidente de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, para los efectos del artículo 98 del Reglamento Interno de este organismo (foja 55).

Con el fin de realizar una adecuada investigación de los hechos constitutivos de la queja, y tomando en cuenta los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas a efecto de determinar si la autoridad o servidor público, ha violado o no los derechos fundamentales de Carlos Enrique Ramos López, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, la Comisión de Derechos Humanos del Estado, obtuvo las siguientes:

## **EVIDENCIAS**

I.- Queja formulada ante esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, el 26 de enero de 2008, a las 21:30 y 22:00 horas, por María del Carmen López Martínez, ratificada y ampliada por Carlos Enrique Ramos López, misma que ha sido reseñada en el punto número uno del capítulo de hechos que precede (fojas 3, 5-6).

II.- El informe rendido a esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, por el Subdirector del plantel 15, del COBAEP, remitido a este organismo mediante oficio número D.J./I.1./026/2008, signado por el jefe del departamento jurídico de dicha institución educativa, que en lo que interesa dice: *“...por lo que se procedió a llamar a esta oficina al alumno Carlos Enrique, para que explicara dicha queja indicando este que el no sabia nada, se le indico que el no era el del problema que solamente queríamos el nombre completo de la alumna del turno matutino, a lo que el indico que no tenia nada que ver, notificándole que la señora Chelssy nos había indicado que el conocía perfectamente a la señorita ya que alguna ocasión en la que Carlos Enrique había ido a*

su casa le comento que esta señorita Marisol quería andar con el, por esta razón se le dio un plazo de 3 días para que nos indicara el nombre completo de la señorita Marisol y así evitar que esta realizara algún acto mas delicado y se retiro; El día 18 de enero a las 14:00 hrs. nuevamente se llamo al alumno Carlos Enrique para solicitarle el nombre completo de la señorita Marisol, a lo que este respondió que no la conocía, se le notifico que no la encubriera ya que lo que las amenazas de esta hacia su compañera Amanda podrían cumplirse deberíamos evitar alguna situación mas delicada a lo que nuevamente se le solicito el nombre, negándose este ultimo nuevamente, por lo que se procedida realizarle un citatorio de su tutor junto con un oficio de suspensión donde se le indicaba que por proteger a su compañera de nombre Marisol y así hacer que este en presencia de su tutor nos indicara el nombre completo de esta para el día 21 de enero como consta en las copias del citatorio y de la suspensión, todo esto sucedió en presencia del encargado de orden c. José Luis German Gaspar Maldonado, solicitándole que se tenía que retirar, indicando este que tenia que realizar el examen de la tercera evaluación de Matemáticas III, notificándole que no seria posible primero por que estaba suspendido y en segundo lugar no podía realizar este por el adeudar la materia de Matemáticas II como consta en la copia del Kardex donde indica el adeudo, este ignorando la indicación se quedo en la escuela y solo cuando se le notifico al Director del plantel lo acontecido este indico que se retirara... Al ver que esta situación se podía salir de control el director del plantel cito a los padres de los tres alumnos una vez identificada el nombre completo de la Señorita Marisol Méndez Zapata, para el día 21 de enero a lo que una vez que se presentaron y en la cual su servidor no estuvo presente al termino de esta como acuerdo y sanción los tres alumnos juntos con sus tutores firmaron la acta de hechos en donde aceptan su responsabilidad, tanto padres de familia y alumnos como consta en la copia de la misma que se anexa y siendo la sanción de 5 días de suspensión para los alumnos Marisol Méndez Zapata, Carlos Enrique Ramos López y Amanda Otañez Rosete no presentando los exámenes de la tercera evaluación en este periodo de suspensión, aquí se aclara que su servidor no únicamente no intervino en esta acta y que los padres de familia estuvieron de acuerdo de la sanción al firmarla, por lo tanto no considero que se violentaran sus Derechos..." (fojas 18-19).

III.- Al informe antes citado, se hizo acompañar copia certificada del citatorio de 18 de enero de 2008, dirigido a López Martínez María del Carmen, signado por el licenciado Aurelio Eleazar Ibarra Macuil, Director del Plantel 15 del COBAEP, que en lo conducente dice: *“...López Martínez María del Carmen TUTOR DEL ALUMNO (A): Ramos López Carlos Enrique SEMESTRE 3° “C” TURNO Vespertino ESTA CITADO EN LA DIRECCION DEL PLANTEL EL DÍA 21 DE Enero A LAS 2:00 pm POR LA INDISCIPLINA DE SU HIJO (A) QUE CONSISTE EN Proteger a una alumna de turno matutino del turno vespertino. DE NO PRESENTARSE EL ALUMNO (A) NO PODRÁ INGRESAR AL PLANTEL...”* (foja 22).

IV.- Copia certificada del comunicado de suspensión de 18 de enero de 2008, dirigido a María del Carmen López Martínez, (madre de familia) signado por el Ing. Luis Antonio de la Mora Vargas, Subdirector del plantel 15, del COBAEP, que dice: *“...El que suscribe por este conducto le mando un cordial saludo y al mismo tiempo le informo, que el alumno **CARLOS ENRIQUE RAMOS LOPEZ** del 3° semestre Grupo “C” esta suspendido 5 días por violar el Reglamento Escolar que consiste en proteger a una alumna del Turno Matutino que agredió a una alumna del turno Vespertino, pues se hará acreedor a una suspensión. Esto debido a que arriesga la integridad física por tal motivo pierde derecho a Examen de la tercera Evaluación. Contando con su apoyo, me despido de usted...”* (foja 23).

V.- Acta de hechos de 21 de enero de 2008, realizada en la dirección del plantel 15, del COBAEP, que contiene acuerdo de suspensión, suscrita por los directivos del plantel, alumnos involucrados en los hechos que dieron motivo a la queja y padres tutores, que en lo que interesa dice: *“...**ACUERDOS:** LOS ALUMNOS ESTÁN SUSPENDIDOS 5 DÍAS A PARTIR DEL DÍA 21 DE ENERO DE 2008, NO TENIENDO DERECHO A EXÁMENES DE LA TERCERA EVALUACIÓN Y PRESENTANDOSE HASTA EXAMEN DE REGULARIZACION DE TODAS LAS MATERIAS QUE NO HAN PRESENTADO. AL ALUMNO QUE SE SORPRENDA AMENAZANDO O AGREDIENDO A CUALQUIERA DE LOS ALUMNOS ANTES MENCIONADOS SE LE APLICARÁ LA*

*SUSPENSIÓN DEFINITIVA...*” (foja 24).

VI.- Certificación de 12 de marzo de 2008, realizada a las 19:15 horas por un visitador de esta institución pública descentralizada, en la que hace constar la llamada telefónica recibida de quien dijo ser María del Carmen López Martínez, imponiéndose del contenido del informe rendido por la autoridad señalada como responsable, que dice: “...ACTO seguido el suscrito Visitador actuante le doy lectura a la quejosa con el informe rendido a este Organismo por parte de la autoridad señalada como responsable a lo que MANIFESTO: Que no esta conforme con el mismo por lo que solicita la continuación de la presente queja...” (foja 39).

## **OBSERVACIONES**

**PRIMERA.** Resultan aplicables en el caso sujeto a estudio los ordenamientos legales que a continuación se enuncian:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente establece:

Artículo 3°. “*Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado - Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios, ...*”

Segundo párrafo: “*La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él a la vez, el amor a la patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia...*”

Fracción II.- “...c) *Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuando por el cuidado que ponga al sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos*”.

Artículo 14, párrafo segundo: *“Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a la leyes expedidas con anterioridad al hecho”.*

Artículo 16, primer párrafo: *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”*

Artículo 102. *“...B.- El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección a los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos. Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales...”*

En el ámbito Internacional destacan por su aplicación Pactos, Convenios, Códigos y Tratados Internacionales en atención a su integración en el Sistema Jurídico Mexicano establecido en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tienen aplicación en el caso particular:

La Declaración Universal de los Derechos Humanos prescribe:

Artículo 26.1. *“Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios*

*superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos”.*

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, determina:

Artículo 16. *“Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica”.*

Artículo 24.1. *“Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado”.*

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, dispone:

Artículo 13.1. *“Los estados partes en el presente pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Conviene en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales...”*

La Convención Americana sobre los Derechos Humanos (Pacto de San José) observa:

Artículo 5.1. *“Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”.*

El Protocolo de San Salvador señala:

Artículo 13.1. *“Toda persona tiene derecho a la educación”.*

La Convención sobre los Derechos del Niño, estipula:

Artículo 1. *“Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de*

*edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”.*

*Artículo 12.2. “Con tal fin, se dará en particular al niño, oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional”.*

*Artículo 16.1. “Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación”.*

*Artículo 16.2. “El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques”.*

*Artículo 28.1. “Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, ...”*

*Artículo 28.2. “Los Estados Partes adoptarán cuantas medidas sea adecuadas para velar porque la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente Convención”.*

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, establece:

*Artículo 12.- “Las leyes se ocuparán de: ...VI.- La creación del organismo de protección, respeto y defensa de los derechos humanos, el que conocerá de quejas en contra de actos u omisiones administrativos que emanen de autoridades o servidores públicos que violen los mismos, a excepción de los del Poder Judicial del Estado; podrá formular recomendaciones públicas autónomas, de ninguna manera obligatorias para las autoridades o servidores involucrados y asimismo, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Este Organismo carecerá de competencia para conocer de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales”.*

Artículo 118.- *“Es obligación del Estado impartir y fomentar la educación pública en todos sus grados, de acuerdo a las circunstancias del erario y de conformidad con las necesidades de los habitantes...”*

La Ley General de Educación, observa:

Artículo 1°. *“Esta Ley regula la educación que imparten el Estado–Federación, entidades federativas y municipios-, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios. Es de observancia general en toda la República y las disposiciones que contiene son de orden público e interés social”.*

Artículo 2°. *“Todo individuo tiene derecho a recibir educación y, por lo tanto, todos lo habitantes del país tiene las mismas oportunidades de acceso al sistema educativo nacional, con solo satisfacer los requisitos que establezcan las disposiciones generales aplicables”.*

Artículo 10. *“La educación que imparta el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, es un servicio público”.*

La Ley de Educación del Estado de Puebla, prevé:

Artículo 4.- *“En el Estado, toda la población tiene los mismos derechos y oportunidades de acceso a la educación con solo satisfacer los requisitos que establezcan las disposiciones generales aplicables; en consecuencia, el Estado está obligado a prestar servicios educativos para que toda la población en igualdad de oportunidades pueda cursar la educación básica – preescolar, primaria y secundaria -, media superior, superior y normal, así como prestar y atender la educación inicial, especial, para adultos, y demás para la formación de docentes y de educación básica. De igual forma, apoyará la investigación científica y tecnológica, y alentará el fortalecimiento y la difusión de la cultura estatal, nacional y universal”.*

Artículo 10.- *“La educación que imparta el Estado en todos sus tipos y modalidades deberá prever medidas para la protección y cuidados de los alumnos tendientes a lograr el cabal desarrollo de sus capacidades individuales, y sobre la base de respeto a su integridad”.*

Artículo 109.- *“Son infracciones de quienes prestan servicios educativos: ... II.- Suspender el servicio educativo sin que medie motivo justificado, caso fortuito o fuerza mayor”.*

La Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, señala:

Artículo 2 párrafo primero: *“La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, es un Organismo Público Descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios de carácter autónomo en cuanto a sus resoluciones y funciones; tiene como objeto la protección, respeto, vigilancia, prevención, observancia, promoción, defensa, estudio y divulgación de los derechos humanos, según lo previsto por el orden jurídico mexicano”.*

Asimismo, el artículo 6 del Reglamento Interno de la misma Comisión, preceptúa: *“Se entiende por derechos humanos los atributos de toda persona inherentes a su dignidad, que el Estado está en el deber de respetar, garantizar y satisfacer. En su aspecto positivo, son los que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los que se recogen en pactos, convenios y tratados internacionales suscritos y ratificados por México”.*

Por su parte, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, consigna:

Artículo 2°.- *“Son Servidores Públicos las personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en la Administración Pública Estatal o Municipal, en los Poderes Legislativo o Judicial del Estado, en las Entidades de la Administración Pública Paraestatal, así como las personas que*

*administren, manejen, recauden, apliquen o resguarden recursos económicos Federales, Estatales o municipales, sea cual fuere la naturaleza de su nombramiento o elección”.*

*Artículo 50.- “Los servidores públicos para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que han de observarse en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que corresponda a su empleo, cargo o comisión, tendrán las siguientes: 1.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión...”*

**SEGUNDA.** Esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, con las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con apoyo en las normas del Sistema Jurídico Nacional e Internacional, advierte que del análisis de las constancias que integran el presente expediente, se desprenden actos ilegales que implican violación a los derechos fundamentales del menor Carlos Enrique Ramos López, siendo necesario un pronunciamiento al respecto.

En este contexto, el 26 de enero de 2008, a las 22:00 horas, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, recibió la queja del menor Carlos Enrique Ramos López, manifestando en síntesis que el 15 de enero de 2008, al encontrarse en las instalaciones del plantel 15, del COBAEP, fue llamado por el Subdirector de dicha institución y al acudir éste le preguntó sobre un problema que se había suscitado entre dos alumnas, contestando el quejoso que no estaba enterado de los hechos, requiriéndole el Subdirector el nombre completo de una de las implicadas, amenazándole que si no se lo proporcionaba lo metería en problemas; siendo el caso que el 18 de enero de 2008, nuevamente fue llamado por el Subdirector quien le solicitó una vez más el nombre completo de Marisol, contestándole que no lo recordaba, y de inmediato éste le respondió que no tenía derecho al examen de matemáticas, y que se iba suspendido por cinco días, obligándolo a llenar los documentos de su propia suspensión escolar, diciéndole que se retirara.

En razón de las manifestaciones expuestas por el agraviado, se advierte la violación de sus derechos fundamentales, por parte del Subdirector del COBAEP, Plantel 15, al haberlo suspendido de su derecho a la educación, sin causa justificada por un lapso de cinco días, situación que se abordará por separado en las siguientes líneas.

**DE LA SUSPENSIÓN SIN CAUSA JUSTIFICADA, AL DERECHO A LA EDUCACIÓN, DE QUE FUE OBJETO CARLOS ENRIQUE RAMOS LÓPEZ, POR PARTE DEL SUBDIRECTOR DEL COBAEP, PLANTEL 15.**

En efecto, el agraviado Carlos Enrique Ramos López, expuso que debido a que no proporcionó el nombre completo de una alumna del mismo plantel educativo, fue amenazado por el Subdirector, en el sentido de no dejarlo presentar sus exámenes y ser además, separado de sus actividades académicas, lo anterior sin razón ni causa justificada, toda vez que el quejoso no tuvo injerencia directa en el supuesto problema que se originó entre dos alumnas, y al no proporcionar el nombre completo de una de ellas, el Subdirector del plantel como sanción lo suspendió por un lapso de cinco días y en consecuencia no presentó los exámenes correspondientes a la tercera evaluación parcial, con la acción anterior se le violó al quejoso su derecho a la educación.

Ahora bien, la autoridad señalada como responsable al rendir a través, del Ing. Luis Antonio de la Mora Vargas, Subdirector del Plantel 15, turno vespertino del COBAEP, el informe con justificación, éste manifestó que en razón de que una madre de familia se presentó a reportar a una alumna del turno matutino que había amenazado a su hija Amanda Otañez Rosete, con palabras altisonantes, sin identificar el nombre completo de la agresora, se procedió a llamar al alumno Carlos Enrique Ramos López, para que explicara dicha queja, indicando éste que no sabía nada al respecto, por lo que se le indicó que él no era el del problema, que solamente se le requería el nombre completo de la alumna agresora, en razón de que se había indicado que dicho alumno conocía perfectamente a la señorita, dándole un plazo de tres días

para que proporcionara el nombre completo de la multicitada señorita Marisol; en consecuencia, el 18 de enero, nuevamente se llamó al alumno Carlos Enrique Ramos López, para solicitarle el nombre completo de la señorita agresora, respondiendo que no la conocía, por lo tanto **se procedió a realizarle un citatorio a su tutor, junto con un oficio de suspensión,** esto con el fin de que en presencia de este último, indicara el nombre completo, solicitándole que se retirara y notificándole que no sería posible que presentara el examen de la tercera evaluación de matemáticas III, **porque estaba suspendido,** y además, que adeudaba matemáticas II, dicho alumno ignoró la indicación quedándose en la escuela, y el Director del Plantel, después de narrarle lo acontecido, ordenó que se retirara. Así las cosas, el Director del plantel citó a los padres de los tres alumnos implicados en el problema una vez identificado el nombre completo de Marisol Méndez Zapata, y en dicha reunión llevada a cabo el 21 de enero, se acordó como sanción para los tres alumnos, cinco días de suspensión, no presentando exámenes de la tercera evaluación en este periodo, deslindándose de tal responsabilidad el Subdirector del plantel en el sentido de que él no intervino en dicha reunión y además de que los padres estuvieron de acuerdo en la multicitada sanción.

Por otro lado, suponiendo sin conceder que Carlos Enrique Ramos López, hubiera cometido una falta, ésta debería estar prevista en el Reglamento Escolar del COBAEP, para así tener la facultad de imponer la sanción correspondiente, situación que no acontece en el caso concreto, en razón que el no proporcionar el nombre completo de una alumna del plantel, no constituye según el ordenamiento de reglamentación escolar de la institución en cuestión, falta alguna, y por lo tanto no debe sancionarse suspendiendo al quejoso de su actividad académica, pues con tal acción se violaron los derechos fundamentales del agraviado, al negarle su derecho a la educación, además de que los directivos en dicho plantel deben velar en todo momento por un régimen de estricta legalidad y preservar los derechos humanos de los alumnos, además la imposición de tal medida no debe operar en forma arbitraria, ni tampoco eliminar el trato digno que merece toda persona por el hecho de serlo, incurriendo en responsabilidad por tal actuar.

No pasa inadvertido para este organismo protector de los derechos humanos, que la autoridad responsable, aceptó en su informe con justificación que Carlos Enrique Ramos López, no fue el causante del problema que dio origen a la controversia en que se vio involucrado, sin embargo, señala que al no proporcionar el nombre completo de una alumna del plantel en el que estudia, se le giró un citatorio a su tutor, y **se elaboró un oficio de suspensión**, lo anterior instrumentado por el Subdirector y bajo el consentimiento del Director, aunado a que se le indicó a dicho alumno que no tenía derecho a realizar su examen correspondiente a la tercera evaluación de matemáticas, porque entre otras razones se encontraba suspendido; no obstante lo anterior, la autoridad señalada como responsable, para deslindarse de su actuar, señala que existe un acta realizada el 21 de enero de 2008, en la que los directivos de dicho plantel, los padres de los alumnos Marisol Méndez Zapata, Carlos Enrique Ramos López y Amanda Otañez Rosete, en la que se acordó como sanción cinco días de suspensión, sin derecho a presentar exámenes de la tercera evaluación durante el periodo de dicha suspensión, situación que no exime de responsabilidad en relación a la sanción impuesta al agraviado.

Aunado a lo anteriormente argumentado, también se desprende en primer término, **que dicha acta carece del fundamento legal para aplicar la multicitada sanción**, y en segundo término dicha acta se suscribió el 21 enero, y el oficio de suspensión del quejoso es de 18 de Enero, es decir tres días después del acto materia del que se queja el agraviado.

En consecuencia, y del análisis de las constancias que integran el expediente de queja, se llega al conocimiento pleno que el menor Carlos Enrique Ramos López, fue suspendido de su derecho a la educación, sin fundamento legal y en forma arbitraria por el Subdirector del Plantel 15 del COBAEP, sin existir una falta al Reglamento Escolar de dicha institución, por lo que al no haber dado cumplimiento a la normatividad del caso en estudio, se viola en perjuicio del quejoso las garantías individuales contenidas en los artículos 3, 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lo anterior al disponer que todo individuo tiene

derecho a recibir educación y que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, y que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; así como el derecho a la educación que prevén los artículos 1°, 2° y 10, de la Ley General de Educación; 4, 10 y 109, de la Ley de Educación del Estado de Puebla, que disponen los derechos a la educación, así como que a nadie se le puede suspender el servicio de la educación sin causa justificada, así como los diversos ordenamientos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Sociales y Culturales, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y la Convención sobre los Derechos del Niño.

Así pues, estando acreditada la violación a los derechos fundamentales del menor Carlos Enrique Ramos López, en los términos narrados con anterioridad, resulta procedente recomendar al Director General del Colegio de Bachilleres del Estado de Puebla, gire sus instrucciones al Director y Subdirector del Plantel 15, para que en lo sucesivo sujeten su actuar a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las leyes que de ella emanan, de tal forma que cuando se imponga una sanción a los alumnos, ésta debe estar sustentada con las faltas previstas en el Reglamento Escolar y así evitar las suspensiones arbitrarias.

De acuerdo con lo expuesto, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, se permite hacer a usted señor Director General del Colegio de Bachilleres del Estado de Puebla, respetuosamente, la siguiente:

## **RECOMENDACIÓN**

**ÚNICA.** Gire sus instrucciones al Director y Subdirector del Plantel 15, del COBAEP, para que en lo sucesivo sujeten su actuar a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las leyes que de ella emanan, de tal forma que cuando se

imponga una sanción a los alumnos, ésta debe estar sustentada con las faltas previstas en el Reglamento Escolar y así evitar las suspensiones arbitrarias.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, solicito a usted que una vez recibida la recomendación, se sirvan informar dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si aceptan dicha recomendación y en su caso, deberán acreditar dentro de los quince días hábiles siguientes, sobre el cumplimiento de la misma. Dicho plazo podrá ser ampliado a criterio de la Comisión, cuando la naturaleza de la recomendación así lo amerite.

Cabe señalar que en términos del artículo 47 de la Ley de este Organismo, si usted acepta la recomendación emitida por esta Comisión, tiene la responsabilidad de su total cumplimiento; en caso contrario se hará del conocimiento de la opinión pública.

Previo el trámite establecido por el artículo 98 del Reglamento de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, procedo a suscribir el presente texto.

Heroica Puebla de Zaragoza, 27 de mayo de 2008.

**A T E N T A M E N T E**  
**EL PRESIDENTE**

**LIC. JOSÉ MANUEL CÁNDIDO FLORES MENDOZA.**